REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la petición de amparo constitucional promovida por **SERGIO PINZÓN DURAN**, en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S., habiéndose vinculado de oficio a PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, MINISTERIO DE TRABAJO, SURA ARL, NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que ingresó a trabajar a CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S. como oficial en construcción en estructura, mediante contrato por obra o labor determinada, ello con la finalidad de realizar una ampliación para la CLÍNICA COMUNEROS HUB, habiéndose sometido previamente a examen físico de ingreso donde se señaló que contaba con miembros superiores normales y simetría de hombro normal.

Que el 29 de julio de 2019 se encontraba realizando sus labores cuando una de las grúas realizó un movimiento que generó la ruptura de la correa, en razón a lo cual se desprendió la estructura de 50 kilogramos que sostenía, la cual cayó sobre el aquí accionante, precisando que fue atendido de urgencia en la CLÍNICA COMUNEROS HUB, en donde le diagnosticaron TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON EVIDENTE LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, generándosele una incapacidad de 21 días.

Que el 19 de agosto de 2019 ingresó a laborar nuevamente, sin embargo, debido a los dolores presentados no pudo ejercer sus actividades, a lo cual adhiere que acudió a cita médica en SURA, en donde le prescribieron una nueva incapacidad por 7 días.

Que intentó reincorporarse nuevamente, no obstante volvió a presentarse la misma situación, generándosele una nueva incapacidad por 3 días, precisando que dicha situación se volvió a presentar, en razón a lo cual le prescribieron otra incapacidad por 2 días.

Que no siguió siendo atendido en SURA ARL, pues allí le manifestaron que la enfermedad que padecía no era de origen laboral.

Que la ARL el 27 de septiembre de 2019 le indico que se encontraba en óptimas condiciones, por lo que a partir de dicho momento siguió siendo atendido por NUEVA EPS.

Que se encontraba programado para ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 26 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Que fue despedido el día 18 de enero de 2020, mediante misiva enviada a su lugar de domicilio.

Que presentó petición, a su empleador, el 3 de febrero de 2020 en donde ponía de presente su condición de debilidad manifiesta en razón a su accidente de trabajo y aunado a ello se encontraba a la espera de ser valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

PRETENSIONES

Fundado en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión del accionante que se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando, así como también que proceda al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social desde el mes de 1 de febrero de 2020, a efectos que SURA ARL asuma el pago de las incapacidades, citas, terapias y demás dejados de percibir desde el pasado 27 de septiembre de 2019 y que se le ordene a la accionada que haga entrega de los exámenes médicos de egreso.

TRAMITE

Mediante auto del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S. Precisa que el accionante no cuenta con prueba idónea para acreditar su estado de debilidad manifiesta, esto es incapacidad, dictamen de pérdida de capacidad laboral, recomendaciones y restricciones, precisando que las incapacidades que tuvo el accionante no dejan entrever que se encuentre disminuido de manera física o sicológica, precisando además que el trabajador puede desempeñar las funciones de su cargo siempre y cuando siga las restricciones de orden médico.

Más adelante pone de presente que si bien el accionante no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por SURA ARL, en este se determinó un 0% de pérdida de capacidad laboral, determinación que fuere confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Que el 5 de febrero de 2020 se hizo el examen de egreso del trabajador, el cual solo contenía la observación que en el evento de continuar con sintomatología de dolor en el hombro derecho debía acudirse a la EPS, luego no está acreditado el estado de debilidad manifiesta alegado en el escrito de tutela.

Que entre CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S. y la CLINICA COMUNEROS se celebró un contrato de obra civil, en razón a lo cual la primera de los mencionados contrató a SERGIO PINZÓN DURAN como oficial de construcción

Que dicho vínculo laboral se dio por terminado en razón a la terminación del contrato de obra y por la terminación de las actividades realizadas por el accionante como trabajador, en razón a todo lo cual pide que se deniegue el amparo deprecado

MINISTERIO DEL TRABAJO: Luego de hacer un juicioso estudio normativo y jurisprudencial relacionado con el caso de marras, dice que no está llamado a declarar derechos individuales ni definir controversias, pudiendo solamente llevar a cabo conciliación y aplicar las sanciones contenidas en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento del Trabajo, a partir de todo lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva por lo que pide su exclusión del trámite de tutela.

NUEVA EPS: Dice que el accionante se encuentra dentro de sus afiliados, agrega que NUEVA EPS no es la llamada a responder por las peticiones del accionante, a partir de lo cual esgrime que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pide que se deniegue el amparo en su contra.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA: Dice que el accionante presentó afiliación al fondo de pensiones hasta el día 25 de enero de 2020 como empleado de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S.

Que es ajena a la relación laboral entre las partes, por lo que pide que se declare la falta de legitimación por pasiva y se le desvincule del trámite tutelar.

SURA ARL: Alega que el 29 de julio de 2019 el accionante sufrió accidente de trabajo, por lo cual procedió a brindarle la atención requerida hasta que presentó mejoría.

Que procedió a calificarlo, habiendo obtenido un porcentaje del 0% de pérdida de capacidad laboral por el diagnóstico de contusión de hombro derecho –dictamen del 27 de septiembre de 2019-, determinación que fue confirmada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez –dictamen del 26 de noviembre de 2019-, habiéndose consignado por esta última que el accionante presentaba secuelas de larga evolución por una patología no relacionada con el accidente de trabajo, relacionada con corrección de maguito rotador, la cual debe ser tratada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Que dicha determinación fue apelada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra.

CASO EN CONCRETO Y EL PROBLEMA JURIDICO.

Se establecerá primeramente la procedencia de la acción de tutela, para seguidamente establecer si el despido vulnera los derechos fundamentales del accionante, para finalmente establecer, si hay lugar al reintegro y el consecuencial pago de las acreencias reclamadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Primeramente cabe señalar que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, es un procedimiento sumario y preferente, que toda persona, ya sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales que han sido vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en el segundo evento por las causas que establece expresamente la ley.

Debido a su naturaleza constitucional, la máxima Corporación Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la tutela no puede interponerse para reclamar el pago de prestaciones sociales, pues se trata de controversias de carácter litigioso que le corresponde resolver a la jurisdicción laboral. Adicionalmente, el derecho a la seguridad social no es considerado en sí mismo como fundamental *"sino como un derecho social que no tiene aplicación inmediata"*[1], una razón más por la cual, las controversias generadas en torno a este tema deben ser resueltas por los jueces ordinarios.

Así las cosas, valga aclarar recordar que la Ley 361 de 1997 artículo 26 refiere que ninguna persona **con discapacidad** podrá ser despedida del cargo o terminado el contrato, por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo.

Por su parte la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en providencia del 14 de octubre de 2015 al resolver sobre un recurso de casación, ha aclarado el concepto de estabilidad reforzada, exponiendo que *"En la sentencia CSJ SL, 30 ene. 2013, rad. 41867, frente a esta temática, la Sala dijo: "Aunado a lo anterior, repárese en que en el proceso no se encuentra **acreditado que el promotor de la litis sufría de alguna limitación, discapacidad o minusvalía** que lo hiciera acreedor a la protección estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que las incapacidades*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-103 del 8 de febrero de 2008, MP. Jaime Córdoba Triviño.

otorgadas por la EPS COMFANDI, no demuestran que las modestias padecidas por el actor estuvieren enmarcadas dentro de algunos de los estados de salud inmediatamente mencionados, pues como lo ha dicho esta Corporación, "También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997" (sentencia del 25 de marzo de 2005, radicación 35.606).
Igualmente, valga recordar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 15 de julio de 2008, radicación 32532, en lo referente a las personas que gozan de la protección y asistencia prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, así:
"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361 , es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.
Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50% (...)
Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º".
La precedente orientación jurisprudencial ha sido reiterada, entre otros, en los fallos del 25 de marzo de 2009, radicación 35606, 16 y 24 de marzo de 2010, radicaciones 36115 y 37235 y 28 de agosto de 2012, radicación 39207. En esta última sentencia la Corte razonó:
"En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. ***De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento****" (resaltado fuera de texto).*
Entonces, debe iterar la Sala que no existe prueba alguna que apunte a que el actor se hallaba en alguno de los grados de limitación expuestos, para inferir que se encontraba cobijado por la protección establecida en la citada Ley 361 de 1997"
Vistas así las cosas, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 no estaba llamado a regular el caso, porque esta garantía a la estabilidad laboral exclusivamente procede para aquellas personas que padezcan una limitación en grado severo o profundo y no para para quienes se encuentren en una incapacidad por motivos de salud o que tengan una afectación a ésta, ***de manera que, al no estar acreditado que la demandante padecía de una limitación con las características atrás referidas, es por lo que el Tribunal no se rebeló contra el mandato del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ni contra los principios constitucionales de protección especial a quienes se encuentren en estado de debilidad manifiesta y a los discapacitados, ni, menos, el Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Colombia, mediante Ley 82 de 1988.***

Para esta Sala, si bien las pruebas arrimadas al juicio demuestran que la demandante padecía de "síndrome del túnel carpiano bilateral, tenosinovitis de quervain derecha, epicondilitis lateral bilateral", para la época del despido, y que la Fundación demandada conocía este diagnóstico y se le habían otorgado a la citada varias incapacidades por este motivo, tal como se acredita con las documentales de folios 54- 55, 57-97 y 151- 152 del cuaderno principal, ***lo cierto es que está sola circunstancia no la hace merecedora de la protección especial del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como se dijo en líneas anteriores, pues para ello era necesario haber demostrado que padecía de una limitación en grado severo o profundo, en los términos vistos en la jurisprudencia transcrita****, lo cual no está acreditado en debida forma dentro del juicio, de ahí que los cargos formulados contra la sentencia recurrida resulten infundados."* (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De otra parte, según lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **T-647 de 2015**, la acción de tutela no es procedente para ordenar el reintegro laboral, salvo **que se logre probar que existió nexo causal** entre el despido y la limitación o discapacidad sufrida por el trabajador.

"En efecto, esta Corporación ha señalado, en reiteradas oportunidades, que las personas discapacitadas o que sufren limitaciones en su estado de salud, respecto de las cuales la Constitución ha obligado a mantener una especial protección, así como adelantar acciones afirmativas en virtud de su condición de debilidad manifiesta, ostentan un derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se materializa en el deber para los empleadores de ubicarlos en cargos en los que puedan desarrollar labores que no atenten contra su integridad y en la prohibición de desvincularlos de sus puestos de trabajo, salvo que medien causas justas y objetivas, previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social. Derecho que puede ser amparado a través de la acción de tutela, en aquellos casos en los que se ve afectado por

decisiones del empleador que tienen como causa el estado de salud del trabajador (lo cual se pueda asumir razonablemente) y, en dicho orden, configuran un trato discriminatorio
5.3. *Ahora bien, no obstante lo anterior, ha sostenido la Corte que para que este derecho pueda ser amparado a través de la acción de tutela es necesario comprobar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminada la vinculación o no permitir su prórroga, de manera tal que pueda predicarse la discriminación o trato desigual. En consecuencia, el juez constitucional debe realizar un estudio que le permita establecer cuáles fueron las causas que dieron lugar al despido y si las mismas pueden considerarse como una actuación discriminatoria por parte del empleador.*
Es por esto que el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental es el motivo por el cual el trabajador fue despedido, y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.
La Corte ha realizado este tipo de análisis en repetidas oportunidades, de las cuales es posible establecer que el nexo causal a que se ha hecho referencia es el elemento decisivo para acceder o no a la protección del derecho a la estabilidad en el empleo. Sobre este aspecto ha explicado esta Corporación lo siguiente:
No es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona para que el empleador decida desvincularla de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre la condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral.
(...) Esta protección especial tiene fundamento, además, en el cumplimiento del deber de solidaridad, pues en tales circunstancias, el empleador asume una posición de sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta"

Conforme a lo expuesto, puede afirmarse que para que prospere el reintegro laboral, a través de la acción de tutela es obligatorio acreditar la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el contrato laboral, de manera que pueda evidenciarse un acto de discriminación en dicho sentido, sin que sea suficiente el mero hecho de una enfermedad o discapacidad sufrida por el trabajador o incapacidad.

Definido el marco jurídico aplicable al caso de marras, entra el Despacho a hacer estudio de la situación planteada, por lo cual como primera medida se observa que el accionante es un hombre de 28 años de edad que se venía desempeñando como trabajador de la construcción para la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S., mediante contrato por obra o labor determinada, siendo oportuno indicar que si bien no se aportó copia del contrato celebrado, las partes no tienen controversia alguna referente a la existencia de la relación laboral y al tipo de la misma.

Así mismo se observa que el accionante sufrió un accidente laboral el día 29 de julio de 2019, al haber sido golpeado por un objeto contundente que se encontraba a dos metros de altura, siendo oportuno indicar que en razón a dicho accidente a SERGIO PINZÓN DURAN le prescribieron varias incapacidades por la contusión en hombro derecho que padecía, siendo la más reciente una por enfermedad general la cual tuvo una vigencia de 3 días desde el 14/01/2020 hasta el 16/01/2020, a lo cual habrá de adherirse que el empleador decidió terminar de manera unilateral la relación laboral el día 1 de febrero de 2020 (Fl 49), por haberse cumplido con la labor para la cual fue contratado.

De otra parte se encuentra que SURA ARL procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante mediante dictamen emitido el 20 de septiembre de 2019, habiéndosele concluido un 0% de pérdida de capacidad laboral, siendo oportuno precisa que a esa misma conclusión llegaron la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander –dictamen del 26 de noviembre de 2019, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez –dictamen del 6 de marzo de 2020, el cual fue aportado electrónicamente por el accionante-.

Se pone de presente que de acuerdo a lo señalado por SURA ARL al momento de calificar al accionante, las patologías denominadas TENDINOPATIA DEL SUPRAEPINOSO, RUPTURA COMPLETA ENTRE LA INSERCIÓN Y ZONA CRITICA DE 12 X 4 MM TRANSVERSO Y ANTEROSUPERIOR, TENDINOPATIA SUBESCAPULAR, TENOSINOVITIS DE LA PORCION LARGA DEL BICEPS, no fueron catalogadas como de origen laboral. (Fl 133).

En este punto de la providencia el Despacho considera oportuno traer a colación la transcripción de un aparte del dictamen emitido por Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual contiene las conclusiones del mismo:

"*La sala 4 revisó todos los elementos obrantes en el expediente encontrando que el reporte de accidente de trabajo describe: "se describe en el reporte de accidente de trabajo: "el señor Sergio Duran se encontraba en el piso 1 realizando labores de armada de plataforma para placa y rededor de la 1:25 de la tarde, en ese momento se cayeron unos parales haciendo que una de las correderas que se encontraba instalando en la parte del hombro derecho lo cual le causó inmenso dolor ya que en casos anteriores el señor tenía antecedente de lesiones en esta misma zona fuera de la empresa, rápidamente se dirigió a un centro para su debida atención", asistió a valoración médica donde le solicitan estudio imagenológico de hombro derecho que diagnosticó cambios de tipo crónico (ver historia clínica)". Los anteriores hallazgos de acuerdo a lo descrito en la literatura médica son consecuencia de múltiples factores y que por historia natural de la enfermedad, se producen por evolución en el mediano y largo plazo y no son generadas de manera inmediata como consecuencia de un trauma agudo como el descrito, patología de hombro que será objeto de estudio si el trabajador lo considera, para determinar origen de la enfermedad (común o laboral) de acuerdo a las disposiciones vigentes.*

> *Es de resaltar que esta es una calificación puntual del accidente de trabajo ocurrido en 29/07/2019 y las secuelas derivadas del mismo, no es una calificación de origen por enfermedad ni se le está calificando la pérdida de capacidad laboral de su patología de hombro la cual deberá calificarse por la primera oportunidad (EPS-ARL) una vez se establezca el origen de la misma, de conformidad con el debido proceso.*

Por las anteriores consideraciones, la sala 4 determina: contusión del hombro y del brazo derecho como secuela del accidente de trabajo del 29/07/2019 sin pérdida de la capacidad laboral 0 % y los hallazgos imagenológicos de hombro derecho descritos en la resonancia como no secuelas de accidente de trabajo, confirmando la calificación del accidente de trabajo emitida por la Junta Regional." (Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dictamen del 6 de marzo de 2020).

Conforme a lo que antecede observa, y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales trazados, que no puede beneficiarse la parte accionante de la estabilidad laboral reforzada, pues según los lineamientos de la Corte, y visto el caso de marras se observa que SERGIO PINZÓN DURAN, para el momento en que el empleador decide terminar el vínculo laboral no se encontraba gozando de alguna incapacidad, o menos que estuviera impedido físicamente para continuar desempeñando una labor para la que fue contratado, por lo que el despacho no logra siquiera inferir que la no continuación del vinculo laboral se hubiese dado por el accidente sufrido el 29 de julio de 2019, o por eventuales secuelas del mismo o con ocasión a la condición de salud del aquí accionante, de manera tal que, también, al menos se pudiera siquiera inferir un trato discriminatorio por parte del empleador y en consecuencia concluir que la terminación del vínculo contractual se dio solo por o con ocasión del accidente laboral o del estado de salud del accionante, (recuérdese que se le califico con una PCL del 0%) por lo cual este juzgador no lograr evidenciar, ni en la causa pretendí del amparo ni en los elementos de prueba arrimados al proceso, ese nexo de causalidad entre el estado de salud o su PCL y la no continuidad del vínculo laboral, lo que hace improcedente la acción de tutela para ordenar un reintegro laboral, por estabilidad laboral reforzada.

De otro lado y si en gracia de discusión se aceptase que existió mala fe en el empleador (el despacho no la advierte) el suscrito no avizora que al acciónate se le causo o se le llega a causar un perjuicio a título de irremediable que haga que sea este juez quien entre ha dirimir si la no continuidad del vínculo laboral es ilegal y en consecuencia el accionante merece las indemnizaciones laborales que correspondan, pues para el efecto el accionante puede acudir al juez natural con las mismas pretensiones que hoy aquí trae para q sea allá con un amplio debate probatorio donde se determine si el despido fue con justa causa o no y si hay lugar a las penas correspondientes contra el empleador, juicio necesario también para determinar si el origen de la enfermedad actual que padece SERGIO PINZÓN DURAN.

Así las cosas, respecto a la solicitud de reintegro deprecada por el tutelante, de tajo habrá de denegarse por improcedente, corriendo la misma suerte la pretensión tendiente al pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social desde la terminación del contrato y hasta que se haga efectivo el reintegro, pues son asuntos que deben entrar a debatirse en el proceso ordinario ante el juez laboral.

Se reitera, la tutela no está llamada a prosperar por cuando no se aprecia vulneración a los derechos de la parte accionante, ni las circunstancias corresponden a presupuestos que la jurisprudencia ha fijado para el reintegro, por la estabilidad laboral reforzada, de manera excepcional, máxime cuando la acción de tutela corresponde a una acción residual y subsidiaria que no está llamada a proceder como mecanismo alterno de las vías legales de protección de los derechos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley y actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.-Por IMPROCEDENTE NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por SERGIO PINZÓN DURAN en contra de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SV S.A.S., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente proveído judicial a las partes vinculadas en este trámite Constitucional, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En cumplimiento del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser impugnado el fallo, envíese para su revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO